



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO VANEGAS CORREA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00455-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1008

En escrito que antecede, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

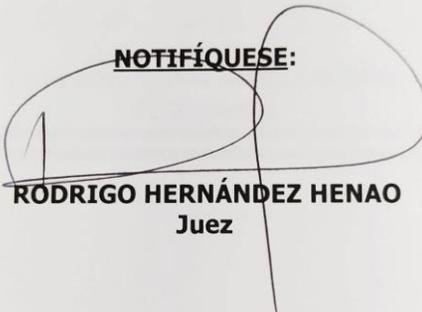
PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos por los accionados

JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ URIBE Y CÉSAR AUGUSTO VANEGAS CORREA, a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

SEGUNDO: Comoquiera que desde el 16 de junio de 2022, ya se había levantado el embargo del salario del señor **CÉSAR AUGUSTO VANEGAS CORREA**, no es necesario adoptar decisión en tal sentido.

No obstante, en caso de hallarse dineros retenidos, los mismos serán devueltos al demandado.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	GABRIEL BUILES JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002-2020-00327-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1010

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrió al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, quien adquirirá la calidad de

Pasa...

litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

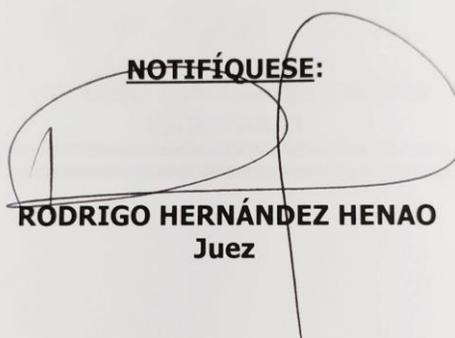
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **GABRIEL BUILES JIMÉNEZ**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la abogada **ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA**, había presentado su renuncia como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, no se podrá hacer extensiva su representación al cesionario.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

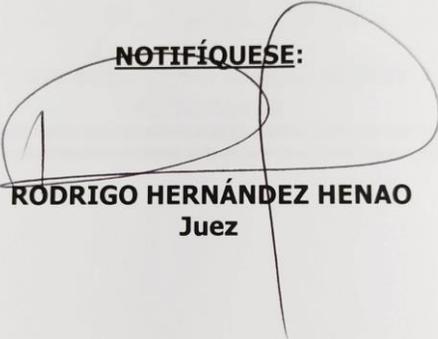


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA PH
DEMANDADO	MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO
RADICADO	053804089002-2020-00262-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	503

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

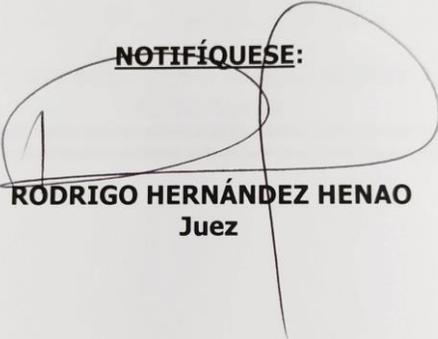


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ
RADICADO	053804089002-2016-00052-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	504

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 JULIO DE 2022.

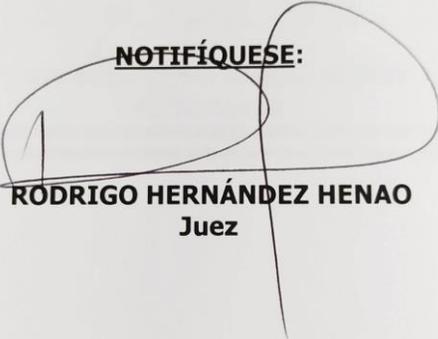
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILLO MANTILLA BUITRAGO
RADICADO	053804089002-2021-00345-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	505

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

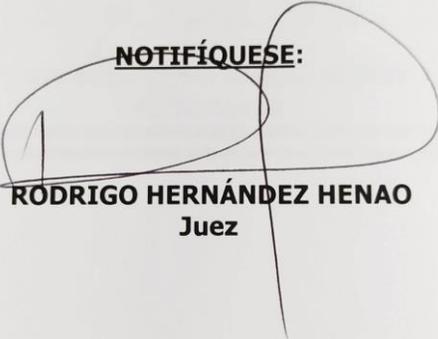
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ERIKA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ Y OTRAS
RADICADO	053804089002-2020-00042-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	506

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

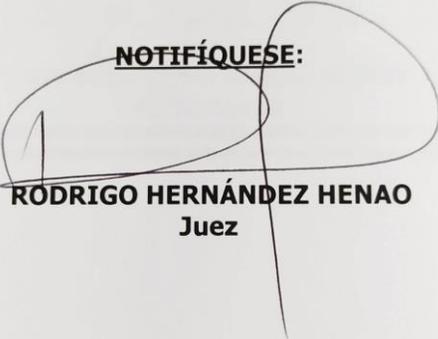


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAYAN ANDRÉS DUQUE FLÓREZ
RADICADO	053804089002-2022-00153-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	507

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MARISELA GALLEGO CARDONA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00020-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1013

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, así como el mandamiento de pago y la orden de continuar ejecución, puesto que no se están liquidando los intereses moratorios bajo la **modalidad de microcrédito**.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

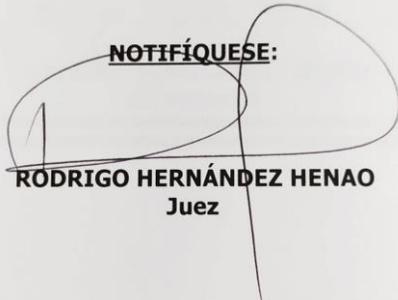
Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					01-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			14-mar-99
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	11-jul-22	01-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					04-ene-07
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			
Saldo de capital, Fol. >>				Comercial	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				Consumo	
				Microc u Ot	x

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
17-dic-19	31-dic-19		1,5		0,00	3.529.676,00		0,00
17-dic-19	31-dic-19	36,56%	3,71%	3,711%		3.529.676,00	14	61.122,11
01-ene-20	31-ene-20	36,53%	3,71%	3,708%		3.529.676,00	30	130.887,28
01-feb-20	29-feb-20	36,53%	3,71%	3,708%		3.529.676,00	30	130.887,28
01-mar-20	31-mar-20	36,53%	3,71%	3,708%		3.529.676,00	30	130.887,28
01-abr-20	30-abr-20	37,05%	3,75%	3,752%		3.529.676,00	30	132.420,85
01-may-20	31-may-20	37,05%	3,75%	3,752%		3.529.676,00	30	132.420,85
01-jun-20	30-jun-20	37,05%	3,75%	3,752%		3.529.676,00	30	132.420,85
01-jul-20	31-jul-20	34,16%	3,51%	3,508%		3.529.676,00	30	123.806,78
01-ago-20	31-ago-20	34,16%	3,51%	3,508%		3.529.676,00	30	123.806,78
01-sep-20	30-sep-20	34,16%	3,51%	3,508%		3.529.676,00	30	123.806,78
01-oct-20	31-oct-20	37,72%	3,81%	3,807%		3.529.676,00	30	134.386,44
01-nov-20	30-nov-20	37,72%	3,81%	3,807%		3.529.676,00	30	134.386,44
01-dic-20	31-dic-20	37,72%	3,81%	3,807%		3.529.676,00	30	134.386,44
01-ene-21	31-ene-21	37,72%	3,81%	3,807%		3.529.676,00	30	134.386,44
01-feb-21	28-feb-21	37,72%	3,81%	3,807%		3.529.676,00	30	134.386,44
01-mar-21	31-mar-21	37,72%	3,81%	3,807%		3.529.676,00	30	134.386,44
01-abr-21	30-abr-21	38,42%	3,87%	3,865%		3.529.676,00	30	136.427,72
01-may-21	31-may-21	38,42%	3,87%	3,865%		3.529.676,00	30	136.427,72
01-jun-21	30-jun-21	38,42%	3,87%	3,865%		3.529.676,00	30	136.427,72
01-jul-21	31-jul-21	38,14%	3,84%	3,842%		3.529.676,00	30	135.612,71
01-ago-21	31-ago-21	38,14%	3,84%	3,842%		3.529.676,00	30	135.612,71
01-sep-21	30-sep-21	38,14%	3,84%	3,842%		3.529.676,00	30	135.612,71
01-oct-21	31-oct-21	37,36%	3,78%	3,777%		3.529.676,00	30	133.331,75
01-nov-21	30-nov-21	37,36%	3,78%	3,777%		3.529.676,00	30	133.331,75
01-dic-21	31-dic-21	37,36%	3,78%	3,777%		3.529.676,00	30	133.331,75
01-ene-22	31-ene-22	37,47%	3,79%	3,787%		3.529.676,00	30	133.654,37
01-feb-22	28-feb-22	37,47%	3,79%	3,787%		3.529.676,00	30	133.654,37
01-mar-22	31-mar-22	37,47%	3,79%	3,787%		3.529.676,00	30	133.654,37
01-abr-22	30-abr-22	37,97%	3,83%	3,828%		3.529.676,00	30	135.116,91
01-may-22	31-may-22	37,97%	3,83%	3,828%		3.529.676,00	30	135.116,91
01-jun-22	30-jun-22	37,97%	3,83%	3,828%		3.529.676,00	30	135.116,91
01-jul-22	11-jul-22	37,97%	3,83%	3,828%		3.529.676,00	11	49.542,87
Resultados >>						3.529.676,00		4.100.758,74

SALDO DE CAPITAL	3.529.676,00
SALDO DE INTERESES	4.100.758,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$7.630.434,74
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	
TOTAL ADEUDADO	\$7.630.434,74

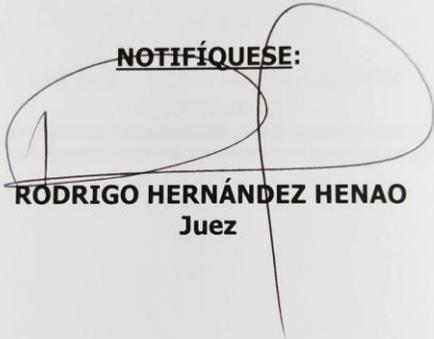


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	WILLIAM ALEXIS MONTOYA GIL
RADICADO	053804089002-2021-00305-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
SUSTANCIACIÓN	515

De la excepción de mérito formulada por la curadora ad litem del demandado **EDISON ALEJANDRO GIL (EL PAGARÉ NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES)**, córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



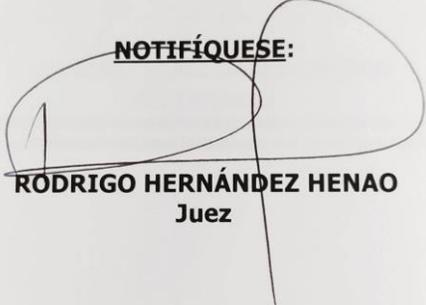
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO GERMÁN RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO	JULIO ALBERTO RAMÍREZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00268-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	508

Surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que los represente.

En consecuencia, desígnase para tal fin a la profesional del derecho **IRENE VARGAS ÁLVAREZ**, quien se localiza en la **Carrera 45 A No. 36 sur – 26, de Envigado, correo: i.vargasrespuestalegal@gmail.com, teléfono: 304 669 19 46**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción. El término de traslado será de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO Y OTRA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2016-00060 -00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	1014

En escrito precedente, la abogada **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, apoderada de los demandados, presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 878 del 16 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió, a su vez, sobre unas medidas de control de legalidad adoptadas durante la diligencia de inspección judicial.

En el escrito impugnativo, la recurrente, luego de hacer un recuento de las disposiciones legales que regulan el control de legalidad, señala que se ha generado una sanción inadecuada, que incluso considera un prejuzgamiento, sin haberse agotado el debate probatorio respecto de la excepción propuesta al haberse negado la misma de plano, lo que va en contravía del debido proceso.

Adicionalmente, considera que el anterior recurso de reposición, fue interpuesto por quien no tenía poder para actuar, más allá de que hubiere sido coadyuvado por la apoderada judicial facultado para el mismo, lo que implicaría un vicio que genera nulidad.

Concluye expresando que no se puede dar por rechazada la excepción propuesta, ya que implicaría una extralimitación del poder decisorio del despacho, de ahí que solicite se reponga el auto referido, y se continúe con el proceso en los términos respectivos.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos

que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Trámite:

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo de la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, en cuya oportunidad las apoderadas de la parte demandante, ponen de presente inicialmente, que en este caso no es viable resolver sobre la reposición interpuesta, ya que, contra el auto que resuelve una reposición, no procede nuevamente este recurso.

Continúan su argumentación con un recuento de las actuaciones procesales, especialmente lo relativo a la instalación de la valla, expresando que la parte demandante pretende hacer incurrir en error al despacho, al mostrar su incumplimiento reiterado, como un vicio de forma supuestamente subsanado. Ponen de presente que las oportunidades procesales, son expresas y perentorias; y, en el presente caso, no hay una supuesta preclusión, sino el incumplimiento de una carga procesal que permite la continuidad del proceso, pero que no pueda resolverse sobre la excepción.

Consideración preliminar:

Si bien se advierte en el presente caso que se está frente a un recurso de reposición en contra de una providencia que a su vez, también resolvió sobre una reposición, considera el despacho que es viable el estudio del medio impugnativo, toda vez que se están discutiendo aspectos nuevos que no fueron objeto de pronunciamiento en la primera providencia. Ciertamente, mediante el auto del 16 de junio, se impuso una sanción procesal a la parte demandada, quien tiene la garantía fundamental de controvertir esa decisión adversa.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Respecto a las censuras presentadas, hay que decir lo siguiente:

Sobre las facultades para actuar de la abogada LUZ ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO:

En su escrito impugnativo, la apoderada de los demandados afirma que la profesional del derecho **ALEJANDRA SANDOVAL**, no cuenta con poder dentro del proceso, por lo tanto, no debe ser considerado su recurso, más allá que estuviera coadyuvado por la apoderada principal de los demandantes.

Estos argumentos no son de recibo, puesto que a la doctora **SANDOVAL ARANGO**, le fue reconocida personería para actuar en la audiencia celebrada el 8 del 2019 (en la que estuvo presente la recurrente), para que representara a la demandante **GLORIA ELENA UPEGUI ARBOLEDA**, de ahí que sean completamente infundados los motivos de reparo que se exponen en el escrito de reposición.

Sobre el presunto prejuzgamiento:

En consideración de la recurrente, al haberse "rechazado de plano" la excepción de prescripción propuesta, se estaría incurriendo en un prejuzgamiento, ya que la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto es en la sentencia, luego de agotado el debate probatorio.

Sobre este tema hay que decir, que las partes **han mal entendido el alcance que el legislador le ha dado al parágrafo 1 del artículo 375**. Ciertamente, en ningún apartado se indica que el incumplimiento de las cargas establecidas en la citada norma, conlleven un "rechazo de plano" de la excepción; contrario a esto, la consecuencia procesal es que no se pueda declarar la pertenencia en la sentencia, sin que ello implique que el medio exceptivo no pueda salir adelante.

Al respecto, el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, ha expuesto:

En suma se trata de asegurar la aplicación del parágrafo primero del art. 375 del CGP aplicando los numeral 5, 6 y 7 de dicha norma, cuya carga corresponde al demandado excepcionante y en el evento que no las observe, señala la parte final que "el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia", con lo que

se quiso significar que de estar probados los requisitos para declarar la usucapión que, de haber sido cumplidas las cargas citadas, le hubieran permitido al juez declarar la pertenencia, es decir que el poseedor pasa a ser propietario, será menester negar la declaración de pertenencia, **lo que no significa que le esté prohibido al juez declarar probada la excepción extintiva de la acción reivindicatoria, si se hubiere propuesto.1 (negritas y subrayas propias)**

Se observa entonces que la judicatura, más allá del incumplimiento de la carga que le atañe al demandado, puede encontrar probada la prescripción que se propone; y, consecuentemente, que se desestimen las pretensiones de la demanda.

No se trata entonces de un prejuizamiento, ya que las implicaciones del desobedecimiento de las cargas impuestas para el accionado que propone la prescripción adquisitiva, han sido impuestas directamente por el legislador; y, tal como se anotó precedentemente, no es óbice para que, más allá de que no se declare la pertenencia, el medio exceptivo pueda salir adelante.

Sobre la inadecuada instalación de la valla:

Tal como se dijo en la providencia recurrida, sólo fue hasta la inspección del 3 de mayo del corriente, donde se pudo constatar fehacientemente que los señores **LUIS FERNANDO Y SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ**, no cumplieron con la instalación de la valla en los términos del artículo 375 del CGP. Esto ocurrió por la misma dinámica procesal, donde no es posible efectuar una inspección judicial desde la admisión de la demanda, ya que, para ello, la codificación procesal establece que es a través de prueba fotográfica, con la que se acredita que, efectivamente, la valla fuere instalada.

Así ocurrió en el presente caso, ya que, desde pretérita oportunidad, se allegaron las fotografías de la valla, pero a través de éstas **resulta imposible determinar si las letras tienen las medidas dispuestas por el legislador.**

De esta forma, presumiendo la buena fe de los sujetos procesales, este despacho realizó, no solo una, sino dos inspecciones judiciales al predio, a fin de constatar la instalación de la valla. En la primera de ellas, se informó que había sido removida debido su deterioro, por lo que se dispuso su reinstalación, como garantía al

1. LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL, Págs. 104 y 105. Dupre Editores.

emplazamiento que se hace a los terceros indeterminados, y evitar así posibles nulidades procesales.

En la segunda inspección, fue donde se constató que, desde la primigenia instalación, allá por el año 2016 según consta a folio 408, **la valla no tenía las medidas mínimas del artículo 375**. Esta circunstancia conlleva, necesariamente, a imponer la sanción procesal establecida en la mencionada norma, esto es, la imposibilidad de que se declare la pertenencia.

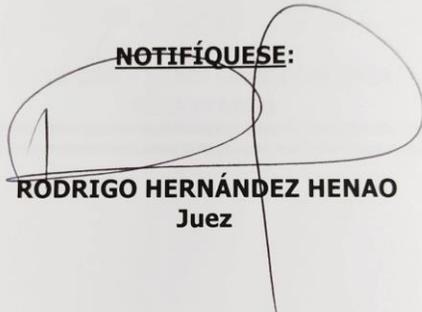
Se concluye entonces que los accionados nunca cumplieron con el deber que el legislador les imponía, lo cual ha sido debidamente comprobado por esta judicatura, tornándose ineludible la consecuencia adversa que conlleva la omisión de la carga procesal que les correspondía.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

No reponer el auto interlocutorio No.878 del 16 de junio de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 de julio de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA SURTIR S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00320-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1017

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.**, en contra de **DISTRUBUIDORA SURTIR S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora EUGENIA BETANCUR BOLÍVAR, en calidad de representante legal del PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H., sobre la deuda que posee el demandado, documento que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.**, en contra de **DISTRIBUIDORA SURTIR S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

Expensas ordinarias

- Por la suma de **\$490.765**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$490.765**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$490.765**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$159.296**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de mayo de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$490.765**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$159.296**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de junio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$490.765**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$159.296**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$117.592**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de agosto de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$117.592**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de septiembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$117.592**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$117.592**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de noviembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$393.280**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$117.592**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de diciembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$362.865**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$384.637**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$176.522**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$384.637**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$176.522**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$384.637**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.364**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.364**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.364**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.364**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.364**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.364**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.364**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.364**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.364**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$341.706**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$353.666**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$353.666**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$410.597**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$534.655**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$534.655**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$534.655**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$534.655**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$534.655**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$534.655**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$534.655**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$534.655**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$534.655**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$588.495**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$588.495**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

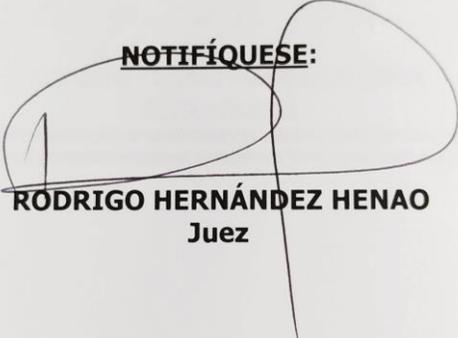
Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS YEPEZ PUERTA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA SURTIR S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00320-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1018

Se solicita por la parte demandante, el embargo de cuentas bancarias del demandado y un establecimiento de comercio.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

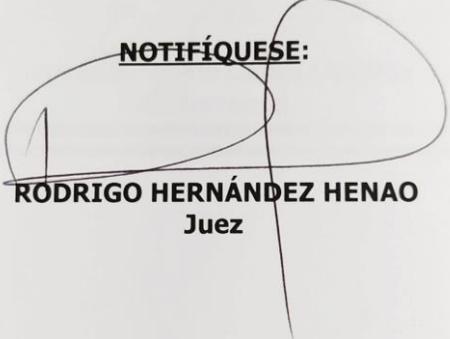
En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$25.303.867.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$52.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye el establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA SURTIR S.A.S.**, el cual, según se desprende del certificado de existencia y representación, tiene activos por **\$3.005.449.843.00**, cantidad que supera enormemente el crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado

... Viene.

en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



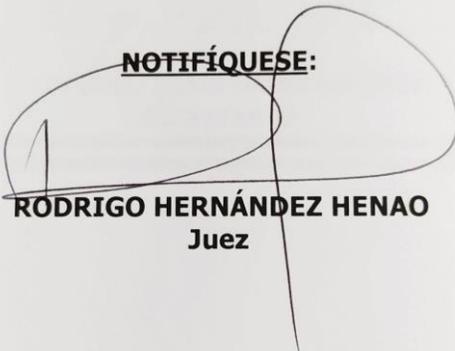
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AUGUSTO ANTONIO MESA CARDONA
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA
RADICADO	053804089-2022-00323-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOBRE ADMISIBILIDAD SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	511

Con el fin de dar un adecuado trámite a la presente demanda, se requiere a la apoderada del demandante para que exprese si lo pretendido es la declaración de pertenencia con base en el artículo 375 del CGP, o a través del proceso especial de pertenencia regulado en la Ley 1561 de 2012.

Lo anterior obedece a que, a lo largo del escrito demandatorio, se hace alusión a los dos procedimientos, como por ejemplo en el párrafo introductor del libelo, donde se habla del artículo 375, pero en el apartado de competencia y trámite se refiere al verbal especial, además de que se realizan las declaraciones juramentadas establecidas en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	FREDDY ALBERTO ORTÍZ DÍEZ
RADICADO	053804089002-2022-00324-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1021

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **FREDDY ALBERTO ORTÍZ ORTÍZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se indicará por qué la demanda es promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, teniendo en cuenta que el pagaré se giró a la orden de **C.I. NANICA S.A.S. IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. Y LUJOS Y ACCESORIOS GWR RACING S.A.S.**, y no figura que el título valor hubiese sido endosado o cedido a otra entidad. (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) se corregirán los hechos "PRIMERO Y SEGUNDO", ya que, conforme al tenor literal del título valor, no es cierto que el demandado se obligara con el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, sino que lo hizo con la sociedad **C.I. NANICA S.A.S. IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. Y LUJOS Y ACCESORIOS GWR RACING S.A.S.** (**Artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso**).

3.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

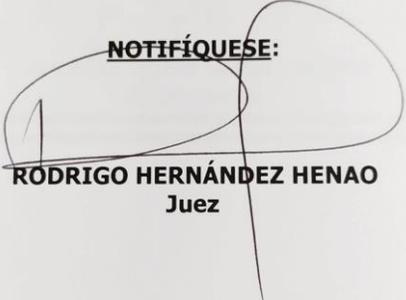
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INDURAL S.A.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00245-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	1023

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante y el representante legal de la demandada, solicitan la **suspensión del trámite del proceso, hasta el 5 de agosto de 2022**, así como el levantamiento de unas medidas cautelares. Igualmente, la parte demandada manifiesta darse por notificada del mandamiento de pago, y que se allana a las pretensiones de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** y demás normas armonizantes, lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 ibídem, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, ibídem**, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, ibídem**, preceptúa que vencido el término suspensivo petitionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Finalmente, el artículo 597 ibídem, indica que las medidas cautelares se levantarán, entre otras causas, si lo pide quien las solicitó.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente **que la totalidad de las partes, están de acuerdo en la suspensión del litigio**, lo cual es

... Viene.

viable conforme al **Art. 161-2 del CGP** y demás normas concordantes, razón por la cual, se accederá a la suspensión procesal aludida; además se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente y se levantará una de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por basarse en la voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Acéptese la suspensión provisional y temporal del presente proceso, solicitada por la totalidad de las partes en este litigio, según se desprende del memorial precedente, desde la fecha de presentación de aquél, es decir, **desde el 12 de julio de 2022**, y se prolongará dicha suspensión, hasta el **5 de agosto de 2022**. En caso de incumplimiento en el acuerdo de pago, conforme a lo convenido, la parte demandante podrá solicitar la reanudación anticipada.

Segundo: En consecuencia, vencido el término de suspensión aludido, **se reanudará la ritualidad respectiva** a solicitud de parte u oficiosamente con el trámite legal que corresponda.

Tercero: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene por notificado a la demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, desde el 12 de julio de 2022, por lo que, una vez reanudado el proceso, se proferirá la providencia que legalmente corresponda, en virtud de la renuncia a los términos para contestar la demanda, y el allanamiento a las pretensiones.

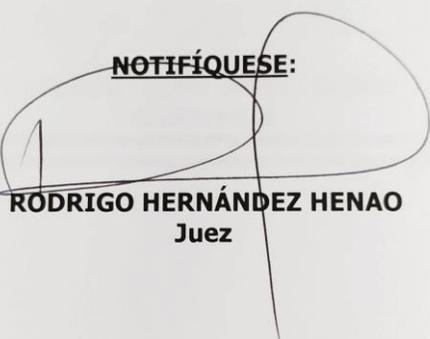
Cuarto: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los de los dineros que posea la demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit: 900.277.581-1 en las siguientes entidades financieras:

DAVIVIENDA S.A.: Cuenta corriente Nro. 869998189.

BANCOLOMBIA S.A. Cuentas corrientes Nros. 054654064 y 593079369.

Lo anterior sin condena en costas por tratarse de un acuerdo entre las partes.

Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
DEMANDANTE	DIÓGENES DE JESÚS COLORADO DE LOS RÍOS Y OTRA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO ARIAS ACEVEDO
RADICADO	053804089002 - 2022-00009 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CORRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	512

En escrito que antecede, la apoderada de los demandantes solicita se aclare el despacho comisorio librado en este asunto, toda vez que la dirección del bien a secuestrar, no coincide con la que aparece en los documentos adjuntos.

Al respecto, hay que decir que mediante despacho No. 04/2020/00113, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, dispuso:

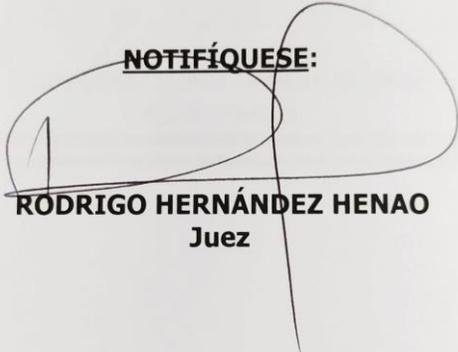
Que, dentro del proceso EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL en favor de DIÓGENES DE JESÚS COLORADO DE LOS RÍOS y GLORIA CECILIA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, contra RUBÉN DARÍO ARIAS ACEVEDO, mediante auto del 09/10/2020, se ordenó comisionar a usted a fin de que se dignen llevar a efecto la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la CARRERA 50 No. 94 Sur – 126/130, Barrio Los Chanos – La inmaculada No1, La Estrella, Antioquia, identificado con folio de M.I. No. 001 – 403286.

Así, con base en lo dispuesto por el comitente, este despacho dispuso subcomisionar a la alcaldía local, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

No se observa entonces que esta judicatura hubiere incurrido en error alguno, ya que se circunscribe a lo estrictamente ordenado por el Juzgado de Itagüí.

Bajo este entendido, si la memoralista considera que el bien no se encuentra debidamente identificado, y que ello puede implicar una posible nulidad, **deberá**

solicitar la corrección directamente al comitente, ya que sobrepasaría las facultades del comisionado, alterar el objeto mismo de la comisión, como se pretende que se haga.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ S.A.S.
DEMANDADO	CONTRATOS, INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00327-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1024

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ S.A.S.** en contra de **CONTRATOS, INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto una factura electrónica de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co., Decreto 1154 de 2022 y Resolución 0000042 de 2020 expedida por la DIAN.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

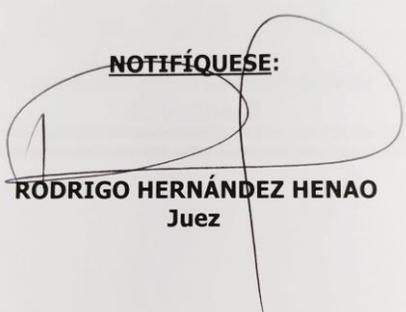
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ S.A.S.** en contra de **CONTRATOS, INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$64.599.820,06.oo m/I,** como capital insoluto de la factura FECM-43; y más los intereses moratorios generados a partir del **4 de junio de 2022,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **WILMAR QUIROZ AGUDELO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ S.A.S
DEMANDADO	CONTRATOS, INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00327-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1025

Se solicita por la parte demandante, el embargo de cuentas bancarias del demandado y un establecimiento de comercio.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

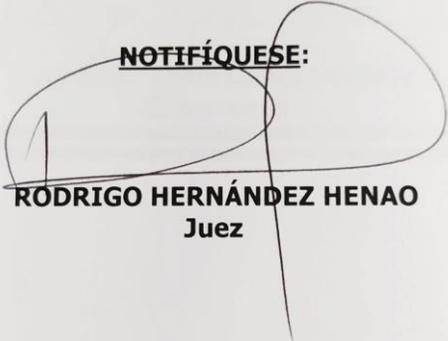
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$64.599.820,06.oo** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$131.000.000.oo**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye el establecimiento de comercio **CONTRAROS, INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.**, el cual, según se desprende del certificado de existencia y representación, tiene activos por **\$1.089.104.399.oo**, cantidad que supera enormemente el crédito.

... Viene.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JULIANA OROZCO LLANO
RADICADO	053804089002-2022-00329-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1026

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JULIANA OROZCO LLANO**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde está ubicado el bien inmueble afectado con garantía real.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 50411901087 y la escritura pública No. 3666 del 29 de diciembre de 2017, de la notaría 27 de Medellín, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

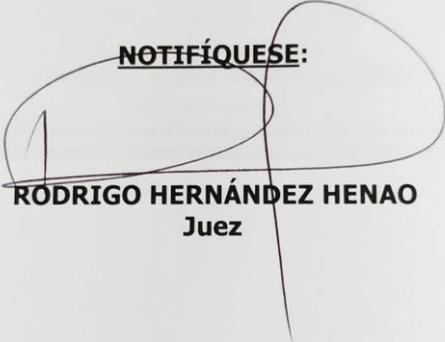
RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JULIANA OROZCO LLANO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$108.353.487,82.oo m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 50411901087; más los demás moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 7 de julio de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales del banco demandante. Asimismo, se acepta como sus dependientes a los estudiantes **LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO** y **ANDREA CATALINA MUÑOZ CANO**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO	HENRY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00333-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	1028

LA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **HENRY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y ESTEFANÍA CUARTAS HENAO**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que rezan:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado; o, en los casos en que se involucren títulos ejecutivos, también lo será el del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el presente caso, según se informa, el señor **HENRY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, se encuentra domiciliado en Cúcuta, y la codemandada **ESTEFANÍA CUARTAS HENAO**, en la ciudad de Medellín.

No debe perderse de vista también, que en el *sub judice* se persiguen obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, lo que genera un fuero concurrente de competencia.

Así, al remitirnos a la estipulación contractual, encontramos que las partes determinaron:

SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO: EL ARRENDATARIO pagará el precio del arrendamiento incluido el valor de la administración, a través de la página www.uribienes.com, pagos en línea, cuya transacción tiene un costo de dos mil quinientos pesos ml (\$2.500) que deben ser asumidos por el ARRENDATARIO (este valor se podrá actualizar de acuerdo al cobro de la entidad bancaria respectiva) o en la oficina principal del arrendador Carrera 43ª No. 1 a sur – 69 oficina 601 de Medellín.

Se desprende de ello, que el pago de la renta no debía efectuarse en La Estrella, sino en el domicilio del arrendatario, que no era otro que el municipio de Medellín.

Lo anterior se armoniza con lo establecido en el artículo 876 del Código de Comercio, norma aplicable en este caso ya que una de las partes ostenta la calidad de comerciante (artículo 22, *ibídem*); de esta forma, el artículo en comento establece:

Artículo 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias
Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

De esta forma, se reitera, no hubo estipulación expresa de que el canon de arrendamiento debiese ser pagado en La Estrella.

En este entendido, comoquiera que la parte demandante atribuye la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, serán los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, los competentes para conocer de este asunto.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

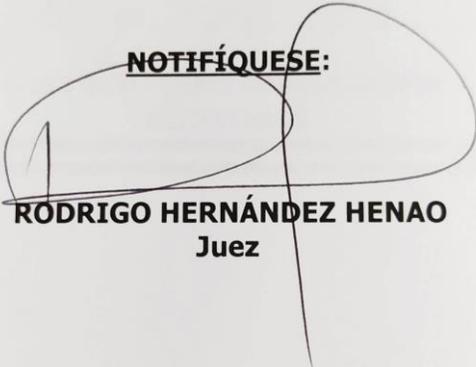
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, **a los Juzgados Civiles Municipales (R) de Medellín, Antioquia.**

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

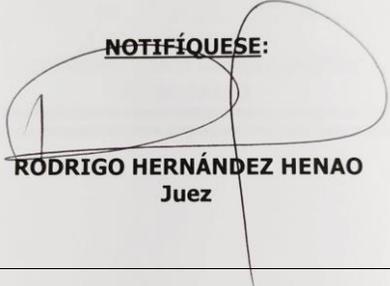
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00291-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	513

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que presenta el apoderado de la parte demandante, la cual se justifica mediante una incapacidad médica debidamente acreditada, se procederá a reprogramar la actuación correspondiente.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en este proceso, **el día martes 23 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	JOSÉ HERMES MARÍN OLAYA
RADICADO	053804089002-2022-00337-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	1033

LA COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO., actuando a través de endosatario en procuración, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ HERMES MARÍN OLAYA**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que rezan:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial, se asigna al juez del domicilio del demandado; o, en los casos en que se involucren títulos ejecutivos, también lo será el del lugar de

cumplimiento de las obligaciones. En el presente caso, según se desprende de la demanda, el señor **JOSÉ HERMES MARÍN OLAYA**, tiene su domicilio en Medellín.

Igualmente, en la cláusula primera del pagaré Nro. 171734, se estipuló:

PRIMERA: Objeto. En virtud de este pagaré prometo (emos) pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO, en adelante COBELÉN, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Medellín (...).

Nótese entonces que, más allá que el crédito haya sido desembolsado en la agencia de la Estrella, las partes estipularon que el pago debía efectuarse en Medellín. Por ende, en el presente caso los dos fueros de competencia territorial, esto es, domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación derivada de un título valor, convergen en dicha ciudad capital.

En este entendido, los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, son los competentes para conocer de este asunto.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

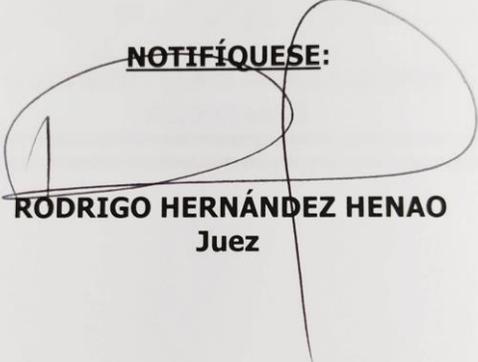
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, **a los Juzgados Civiles Municipales (R) de Medellín, Antioquia.**

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

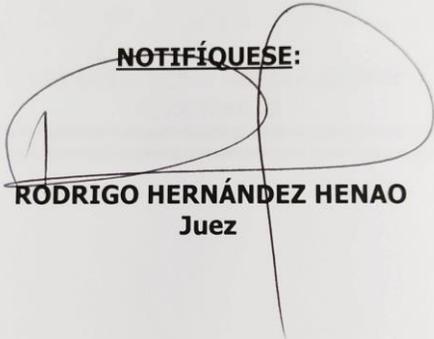


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	WILLIAM ALEXIS MONTOYA GIL
RADICADO	053804089002-2021-00305-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
SUSTANCIACIÓN	515

De la excepción de mérito formulada por la curadora ad litem del demandado **EDISON ALEJANDRO GIL (EL PAGARÉ NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES)**, córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Medellín, mayo de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa John F. Kennedy

Demandado: William Alexis Montoya Gil y otro

Radicado: 053804089002-2021-00393-00

Asunto: Respuesta a la demanda

Cordial saludo,

Julieta Ochoa Hoyos, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.527.094 y T.P. 195.075 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del demandado **Edison Alejandro Gil**, mediante el presente escrito me permito dar respuesta a la demanda presentada por la **Cooperativa John F. Kennedy** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

Al hecho primero: No me consta. La parte actora no acredita el negocio jurídico causal que establezca el surgimiento de la obligación de pagar la suma de dinero que allí se menciona.

Los pagarés son títulos valores causales, es decir, resulta esencial la existencia de un contrato o de un negocio jurídico que dé causa a la suscripción del mismo. Sin embargo, la parte demandante no allegó prueba alguna del negocio causal suscrito, y por lo tanto, **no se tiene la posibilidad de conocer cuál fue el alcance y contenido de la obligación que presuntamente contrajo el demandado.**



Al hecho segundo: No me consta. La parte actora no acredita el negocio jurídico causal que establezca el surgimiento de la obligación de pagar la suma de dinero que allí se menciona.

Los pagarés son títulos valores causales, es decir, resulta esencial la existencia de un contrato o de un negocio jurídico que dé causa a la suscripción del mismo. Sin embargo, la parte demandante no allegó prueba alguna del negocio causal suscrito, y por lo tanto, **no se tiene la posibilidad de conocer cuál fue el alcance y contenido de la obligación que presuntamente contrajo el demandado.**

Al hecho tercero: No me consta. La parte actora no acredita el negocio jurídico causal que establezca el surgimiento de la obligación de pagar la suma de dinero que allí se menciona.

Los pagarés son títulos valores causales, es decir, resulta esencial la existencia de un contrato o de un negocio jurídico que dé causa a la suscripción del mismo. Sin embargo, la parte demandante no allegó prueba alguna del negocio causal suscrito, y por lo tanto, **no se tiene la posibilidad de conocer cuál fue el alcance y contenido de la obligación que presuntamente contrajo el demandado.**

Al hecho cuarto: No me consta. El pagaré allegado por la parte actora contiene una firma, pero no es posible establecer que dicha firma provenga del señor Edison Alejandro Gil. Por lo tanto, **no se podría admitir que dicho documento provenga de la persona demandada en este proceso.**

Al hecho quinto: No me consta. No se tiene conocimiento de los parámetros, obligaciones y condiciones que establecieron las partes en el negocio causal que presuntamente dio origen a la suscripción del pagaré. La parte actora omitió mencionar o allegar prueba de dicho negocio jurídico. Como consecuencia de esta omisión probatoria, **no me consta si fue el día 16 de marzo de 2020 el momento en que incurrió o no en mora la demandada.**

Al hecho sexto: No me consta. No se tiene conocimiento de los parámetros, obligaciones y condiciones que establecieron las partes en el negocio causal que presuntamente dio origen a la suscripción del pagaré. La parte actora omitió mencionar o allegar prueba de dicho negocio



jurídico. Como consecuencia de esta omisión probatoria, **no me consta la existencia de un incumplimiento imputable al deudor, y por lo tanto, de la legitimidad para activar la cláusula aceleratoria.**

Al hecho séptimo: No me consta. No se tiene conocimiento de los parámetros, obligaciones y condiciones que establecieron las partes en el negocio causal que presuntamente dio origen a la suscripción del pagaré. La parte actora omitió mencionar o allegar prueba de dicho negocio jurídico. Como consecuencia de esta omisión probatoria, **no me consta la existencia de un incumplimiento imputable al deudor**

Al hecho octavo: No me consta. No se tiene conocimiento de los parámetros, obligaciones y condiciones que establecieron las partes en el negocio causal que presuntamente dio origen a la suscripción del pagaré. La parte actora omitió mencionar o allegar prueba de dicho negocio jurídico. Como consecuencia de esta omisión probatoria, **no me consta el presunto interés que debería ser cubierto por el demandado.**

Al hecho noveno: No me consta, debido a que no tengo conocimiento de los parámetros, obligaciones y condiciones que establecieron las Partes en el negocio causal que dio origen a la suscripción del pagaré y por lo tanto, **de las condiciones de exigibilidad ejecutiva del título que es objeto del presente proceso.**

Al hecho décimo: No me consta, ya que el endoso referido es un acto jurídico relacionado con sociedades de las cuales no ostento representación, **si bien al respaldo del documento se observa el sello del endosante.**

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo, Señor Juez, de manera respetuosa a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante por carecer las mismas de fundamento fáctico y jurídico, con fundamento en las excepciones y los mecanismos de defensa que se exponen en este documento. En estos términos:



Frente a la pretensión primera: Me opongo a la prosperidad de la pretensión.

Frente a la pretensión segunda: Me opongo a la prosperidad de la pretensión, toda vez que, al no poder prosperar la pretensión principal, no puede haber lugar al cobro de intereses.

Frente a la pretensión tercera: Me opongo a la presente pretensión, toda vez que, al no poder prosperar las pretensiones anteriores, no puede haber lugar a una condena en costas.

III. MECANISMOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES

El pagaré no cuenta con los elementos esenciales de los títulos valores.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. En concordancia con la anterior definición, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Así, en primer lugar, se tiene que la incorporación alude a que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. Es decir, **debe existir un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor** y, por ello, la doctrina especializada sostiene que **el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular puesto no puede desprenderse del documento correspondiente.**

En segundo lugar, el título valor debe cumplir con la literalidad, la cual está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor.**



En tercer lugar, se debe encontrar presente en los títulos la legitimación, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento.

Y por último, el título valor debe gozar de autonomía. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

De acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante no es posible establecer si el pagaré allegado cumple con la literalidad y la incorporación, pues no se tiene conocimiento del negocio causal que dio origen a la suscripción del pagaré base de la ejecución.

En efecto, la característica de la literalidad implica que el título valor no puede desprenderse del documento correspondiente al negocio originario; al tiempo que la incorporación, como cualidad, prescribe que son las condiciones del negocio jurídico causal las que definen el contenido crediticio del título valor.

La parte actora, al omitir acreditar el negocio jurídico subyacente, lesiona los principios generales que el ordenamiento mercantil le confiere a los títulos valores y la incidencia de estos en la carga probatoria exigida al interior de los procesos de ejecución.

Al incurrir en tal omisión, el demandante **echa de menos que el pagaré es un título valor causal**. Así entonces, nada hay que pruebe dentro del presente proceso la existencia de un crédito subyacente.

Ha de recordarse que, según nuestra legislación mercantil, tal y como lo preceptúa el artículo 647 del Código Civil, no puede existir un título valor sin una causal legal que justifique su creación, pues a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad.



Por último, la ausencia de un documento que acredite el negocio causal que diera origen al título base de ejecución, **hace presumir su inexistencia o, por lo menos, imposibilita establecer los requisitos de existencia y validez que legitima al demandante para acceder al cobro ejecutivo del presunto crédito.**

IV. PRUEBAS

Señor Juez, solicito amablemente sean aportados por parte del demandante, si existen, los documentos firmados por el señor Edison Alejandro Gil, que acrediten el negocio jurídico causal del pagaré allegado con el libelo.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado podrá ser notificado de forma física en la Carrera 43 No. 9 Sur 195, Edificio Inexmoda Square, Oficina 1038. Medellín, Antioquia; o electrónicamente al correo: julietaochoa@reservalegal.co

En estos términos se contesta la demanda de referencia.

Atentamente,



Julieta Ochoa Hoyos

C.C. 21.527.094

T.P 195.075 C.S.J





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADO	PAULA ARBOLEDA QUICENO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00205-00
DECISIÓN	NO ACCEDE SUSPENSIÓN DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	1036

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante y las dos demandadas, solicitan la **suspensión del trámite del proceso, hasta el 15 de diciembre de 2022.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 *ibídem*, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, ibídem**, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, ibídem**, preceptúa que vencido el término suspensivo petitionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se observa que la solicitud que elevan las partes, **es improcedente**, en el entendido que el artículo 161 en comento, establece que la petición para suspender el proceso, **debe ser elevada antes de la sentencia**, teniendo presente que, jurídicamente, sólo existe proceso cuando la Litis aún no se ha decidido; y, una vez proferida la sentencia, se inicia el trámite posterior.

Así, en el presente asunto, mediante auto del 27 de enero de 2022, se ordenó continuar la ejecución, providencia que tiene efectos de sentencia en el proceso ejecutivo.

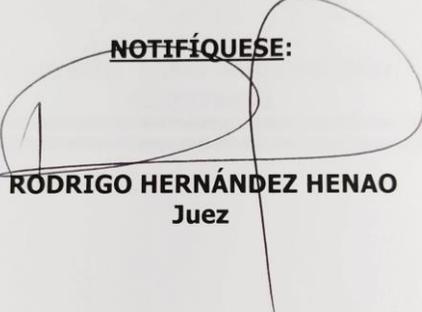
... Viene.

Con base en lo anterior, no se accederá a la suspensión del proceso, **y será potestativo de la parte demandante**, continuar con las acciones tendientes a efectivizar el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del JULIO 15 DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	WULLIAM CIRO PAMPLONA
RADICADO	053804089002-2017-00058-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	517

Se arrima al expediente, una notificación personal al demandado, efectuada por vía electrónica.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP, dispone:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La comunicación **deberá** ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (negrillas y subrayas por fuera del texto).

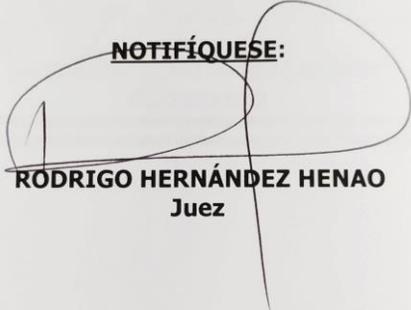
Nótese entonces que la norma en comento, **impone un deber a la parte demandante de informar al juez**, dónde ha de notificarse al demandado, esto con el fin de realizar un control de legalidad sobre este acto procesal tan importante, mediante el cual se vincula al accionado al proceso.

Ahora, debe tenerse presente también, que el Decreto 806 de 2020, reproducido sustancialmente en la Ley 2213 de 2022, establece que para efectuar la notificación electrónica, el demandante debe manifestar que el correo suministrado es el que utiliza la parte a notificar; y, además, se informará la forma en al que fue obtenido.

...Viene

Estos deberes no se encuentran satisfechos en el sub judice, toda vez que nunca se ha informado una nueva dirección para notificar al señor **WULLIAM CIRO PAMPLONA**, y tampoco se puso en conocimiento del despacho, como se obtuvo su dirección electrónica.

Estos defectos tornan inválida la notificación efectuada, por lo que la parte demandante deberá agotar nuevamente dicho trámite, atendiendo las directrices señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ECHEVERRI CHAPMAN
RADICADO	053804089002-2020-00181-00
DECISIÓN	RESUELVE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE INTERESES.
INTERLOCUTORIO	1041

Dentro del término de contestación de la demanda, la abogada **CINTHIA MICHELE NARVAEZ HOYOS**, en calidad de curadora *ad litem* del demandado **PABLO ECHEVERRI CHAPMAN**, propuso como excepción la inexactitud y/o indebida estimación y cobro de intereses remuneratorios.

Agotadas las etapas procesales respectivas, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En tal sentido dispone el artículo 425 del CGP:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

De esta forma, comoquiera que no se propuso ninguna de las excepciones del artículo 784 del Código de Comercio, la regulación de los intereses se tramitó mediante incidente.

Sustenta su solicitud la parte demandada en que se advirtió que los espacios en blanco del pagaré, no se diligenciaron conforme a las instrucciones dadas, pues no es

cierto que el demandado adeude por intereses renumeratorios la suma de \$929.325, ya que, conforme a la tabla de amortización, en caso que se hubiere incurrido en mora en la cuota 10, lo adeudado serían \$118.097.

Así, de la solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien señala que el valor de \$929.325.00, corresponde a los intereses vencidos y acelerados, aclarando que el cobro se inicia desde el 5 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019, y que corresponde a "el inicio y el fin" de la aceleración de todos los intereses vencidos, es decir, se refieren a la fecha de la última cuota cancelada y la primera vencida.

De ahí que se colija que no existen inexactitudes ni hechos contrarios a la realidad; y la demanda se instauró con base en el título y la carta de instrucciones suscritos por el deudor, los cuales no fueron atacados en la contestación.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede apreciarse, la controversia jurídica gira en torno a determinar si se produjo un cobro excesivo o inexacto de los intereses y si es necesario proceder a su regulación o pérdida.

Al respecto, es indispensable remitirnos al Código de Comercio, el cual señala en su artículo 884:

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Por su lado, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, dispone:

Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones

administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Se desprende de lo anterior, que el legislador ha tenido gran interés en regular las actividades mercantiles y bancarias, con el fin de que se desenvuelvan dentro de un marco equitativo y justo, evitando así desproporciones y detrimentos de la capacidad económica de las personas o entidades que necesitan acceder a créditos o préstamos de dinero.

Por ello, se ha impuesto un límite a las tasas de intereses que pueden ser cobrados en las diferentes modalidades de crédito, las cuales son fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así, en el eventual caso de que el cobro de los intereses supere la tasa máxima autorizada, la consecuencia comercial es que el acreedor deba devolver las sumas cobradas en exceso, más una cantidad igual a título de sanción. Adicionalmente, estas circunstancias pueden tener repercusiones penales, ya que cuando se cobran intereses en demasía, se podría incurrir en el delito de usura.

Para el presente caso, el señor **PABLO ECHEVERRI CHAPMAN**, suscribió el pagaré No. 013716110000416, donde se diligenció por concepto de intereses remuneratorios la suma de **\$924.325.00..** Igualmente, conforme a la carta de instrucciones anexa, se expresó que el pagaré podría ser llenado cuando se incumpliera cualquier obligación directa o indirecta, lo que ocurrió el 5 de julio de 2019 conforme se relaciona en los hechos.

Ahora, en la pretensión "PRIMERA" de la demanda, se solicitó:

- Intereses Remuneratorios: Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$929.325), Liquidados a una tasa efectiva anual del 10.03%, desde el 05 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

Conforme al *petitum* demandatorio, basta con realizar una operación aritmética para determinar si los intereses aludidos, superan los montos acordados por las partes.

Ciertamente, si la tasa efectiva anual fue del 10.03%, se tiene que la tasa mensual equivale a 0.83%, de ahí que, si el capital son \$14.767.526.00, los intereses de plazo

causados en un mes serían la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$122.570,46).**

De lo anterior se desprende, que no existe fundamento alguno para el cobro de \$929.325.00, por concepto de intereses remuneratorios, ya que ello implicaría sobrepasar la tasa convencional, así como los topes máximos de usura establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por lo expresado, considera esta judicatura que la solicitud de regulación de intereses, está llamada a prosperar, y se limitarán a la suma de **\$122.570,46**, sin lugar a imponer las sanciones del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, ya que, en este caso, el demandado no había efectuado el pago de los aludidos réditos.

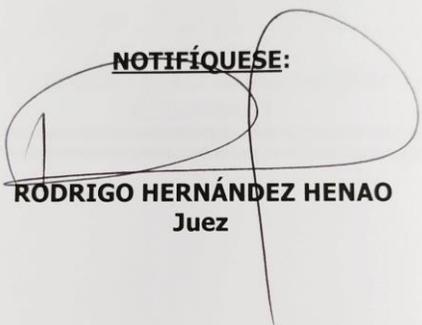
En mérito de lo expuesto, el juzgado **SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REGULAR los intereses remuneratorios cobrados en la presente demanda, a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$122.570,46)**, liquidados a una tasa efectiva anual del 10.03% (0.83% mensual), desde el 5 de junio al 5 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, se resolverá sobre la viabilidad de continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICADO	053804089002 - 2021- 00396 -00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA INSCRIPCIÓN DE MEDIDA
INTERLOCUTORIO	1046

Se decide con relación a la solicitud que eleva la parte demandante, respecto al registro del embargo decretado.

En orden a decidir, previamente:

SE CONSIDERA:

Mediante auto del 12 de mayo del corriente, ante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, este despacho había solicitado a la parte demandante, aclarara la situación jurídica de la parte demandada, toda vez que el bien a embargar, se encontraba a cargo del **PATROMONIO AUTÓNOMO LA RIVIERA.**

Atendiendo este requerimiento, la apoderada del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, señala que dicho patrimonio autónomo posee un número de identificación tributaria diferente al de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA**, con ocasión a las obligaciones fiscales del año gravable, sin que ello implique la existencia de una sociedad diferente que se encuentre incluida en el **RUES.**

Sobre el particular, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 1226 del Código de Comercio que trata la figura de la fiducia mercantil como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra llamada fiduciario quien se obliga a administrarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Con relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“ El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno). (Subraya fuera de texto)

De esta forma, para la inscripción de la medida de embargo, es necesario aclarar a la Oficina de Registro de II.PP., que la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.**, es vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO LA RIVIERA**, y en tal sentido se proveerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

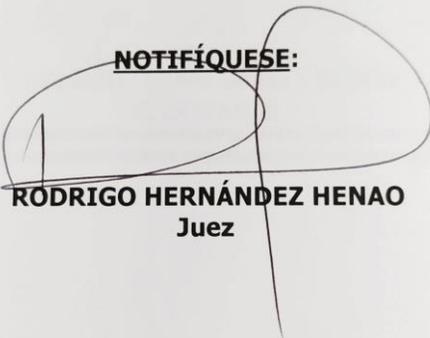
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 –1255941 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**, de propiedad de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Nit: 800.140.887-8**, como vocera del **PATROMONIO AUTÓNOMO LA RIVIERA Nit: 800.256.759-6**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa de la accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Se aclara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio, y demás normas que regulan la fiducia mercantil, la demandada en este proceso es la **FIDUCIARIA**

CORFICOLOMBIANA S.A, quien actúa como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO LA RIVIERA.**

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente,** para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICADO	053804089002-2021-00396-00
DECISIÓN	ORDENA REPETIR CITACIÓN
SUSTANCIACIÓN	518

Se allega por la parte demandante, formato de citación para notificación personal de la demandada.

Ahora, al revisar los soportes, encuentra el despacho que no cumple con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, toda vez que se indicó que la accionada debía comparecer al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la citación.

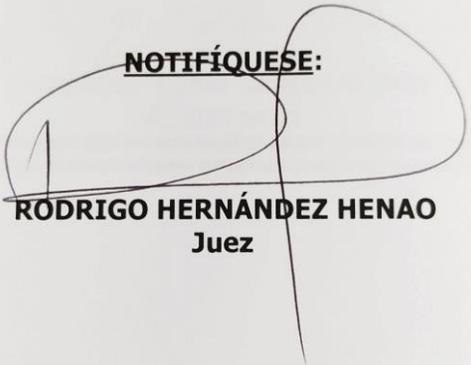
Debe recordarse que, al tratarse de una citación para notificación personal, y, comoquiera que la demandada no reside en La Estrella, contaba con un término de diez días para acercarse a la sede judicial, y así surtir la notificación, y no dos días como se señaló en el citatorio.

Adicionalmente, se observa que, si bien la citación se envió a la dirección aportada en la demanda en la ciudad de Medellín, al revisar el certificado de existencia y representación de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, se obtiene que la dirección para notificación judicial de la entidad, es la Calle 10 No. 4 – 47 PI 20, de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y su correo electrónico es: judiciales@fiduciariacorficolombiana.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que la parte actora, realice nuevamente la citación para notificación personal, esto con el fin de evitar nulidades procesales y respetar así, el debido proceso y derecho de defensa del demandado; y, en caso que este no comparezca, se efectuará la notificación

...Viene

por aviso. Igualmente, podrá intentar la notificación a través de correo electrónico, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONRADO DE JESÚS CARDONA JIMÉNEZ
DEMANDADO	LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA
RADICADO	053804089002 -2022-00258-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1047

Mediante proveído fechado **junio 16 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **21, 22, 23, 24 y 28 de junio de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

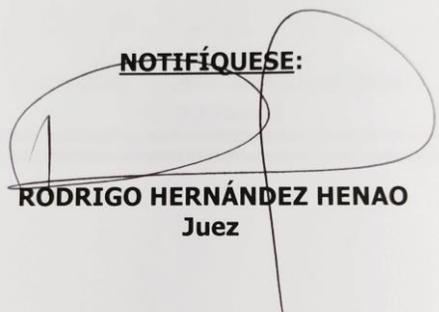
RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MATEO BRAN LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2020-00327-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO – RETORNA EXPEDIENTE AL ARCHIVO
INTERLOCUTORIO	1048

En escrito precedente **ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder (entiéndase endoso) que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

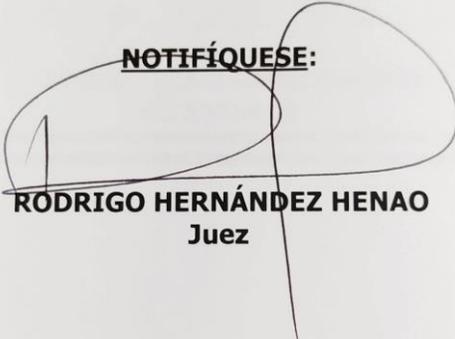
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptase la renuncia al endoso otorgado por la representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la abogada **ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

SEGUNDO: Comoquiera que este proceso se encuentra terminado por pago desde el 16 de junio de 2022, se dispone que el expediente sea retornado al archivo.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO